



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN

Abril 9 de 2021

Radicado: 001-2017-01020

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por JUAN URIEL HERNÁNDEZ SALAZAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE-, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora, mediante memorial promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las costas procesales reconocidas en el proceso ordinario de la referencia junto con otros conceptos, incluidas las costas del proceso ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que en proceso Ordinario Laboral se condenó a Colpensiones a reconocer un derecho a la parte actora. Además, se impuso condena en costas y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$1.232.000

Las costas procesales fueron liquidadas en los siguientes términos:

Gastos del proceso	\$0
Agencias en derecho	\$1.232.000
TOTAL	\$1.232.000

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 446 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Al respecto téngase también en cuenta que revisados tanto el Sistema de Depósitos Judiciales con que cuenta la Rama Judicial, como el Portal de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia, encontró el despacho que en relación con el proceso de la referencia efectivamente se presentó consignación por parte de Colpensiones y a favor del actor, consignado ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de la ciudad y por valor de \$1.232.000

Ante esta situación, se encuentra que efectivamente el valor consignado por la demandada corresponde al monto total de la obligación que se reclama, lo que implica entonces que la obligación, aunque clara y expresa, no resulta actualmente exigible, por cuanto ya fue cancelada o cubierta por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones EICE”.

Bajo esta égida, no hay lugar a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo que implica entonces que se disponga de un lado la autorización de entrega de depósito judicial a la parte actora, una vez sea solicitado por escrito y de otra, el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE-, identificada con Nit. No.900.336.004-7, y a favor de JUAN URIEL HERNÁNDEZ SALAZAR identificado con CC No. 8.275.486 por la suma de *UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS* (\$1.232.000) por concepto de costas procesales fijadas en el trámite ordinario, debido a que aun cuando se trata de una obligación clara y expresa, no es actualmente exigible al haber sido cancelada.

SEGUNDO: DISPONE oficiar al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, con el fin de que se realice el correspondiente traslado y conversión de la orden de pago a favor del actor.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias al no existir fundamento actual para librar mandamiento de pago y dar trámite al proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 051 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 12 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Abril 9 de 2021

Oficio 220

Señores
JUZGADO 1 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Asunto: Requerimiento

En proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JUAN URIEL HERNÁNDEZ SALAZAR contra COLPENSIONES, Se le informa que mediante auto de esta misma fecha, se le Requirió, para que *“realice el correspondiente traslado y conversión de la orden de pago a favor del actor”*.

Al dar respuesta referirse al Rad. 05001-41-05-**001-2017-01020**-00.

Cordialmente,

ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ
Secretaria